



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. M. B., Abogado Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/239-A, seguido a instancia de D., contra la cooperativa, COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

València a 24 de febrero de 2017

Vistas y examinadas por el Arbitro, D. F. M. B., Abogado en ejercicio, Colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante Don, representado por Dña., Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de; y como demandada Cooperativa COOP. V., atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El 23 de febrero de 2.016 se interpuso por la parte actora demanda de arbitraje contra la cooperativa demandada en la que se solicitaba:

- Condene a la cooperativa demandada al pago de 6.600€ en concepto de aportaciones obligatorias al capital social, y sin que pueda deducirse de la citada cantidad deducción alguna.



- Condene a la cooperativa demandada al pago de los intereses legales devengados desde la fecha efectiva de la baja voluntaria justificada, es decir desde el 31 de agosto de 2.012
- Se condene a la cooperativa demandada, al pago de la cantidad abonada por mi representado en concepto de FONDO OPERATIVO y que asciende a la cantidad de 6.239,49 euros más los intereses legales correspondientes y sin que pueda ser aumentada la citada cantidad
- Se condene a la cooperativa demandada, al pago de las costas del presente procedimiento así como a abonar los honorarios del árbitro y la tasa de la administración que se determinen por incurrir en la cooperativa temeridad y mala fe.

SEGUNDO.- La Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo en fecha 27 de Abril de 2.016, nombró como árbitro para la tramitación del arbitraje de derecho, instado por Don, a D. F. M. B., aceptándose el citado nombramiento el 1 de Junio de 2.016.

TERCERO.- Se acordó el 21 de Junio de 2.016 dar traslado a la Cooperativa COOP. V. para que procediera a contestar a la demanda.

CUARTO.- Mediante escrito presentado el 27 de Julio de 2.016 se procedió por parte de la Cooperativa demandada a formular oposición a la demanda de arbitraje solicitando se dicte laudo por el que se acuerde:

- A) No haber lugar al arbitraje cooperativo por falta de agotamiento de la vía interna societaria
- B) En su defecto se cifre la deuda de la cooperativa con el demandante en 1.663,08 Euros, sin imposición de costas.

QUINTO.- Que por Diligencia de Ordenación de 8 de septiembre de 2016, se acordó la práctica de los medios de prueba que se consideraron procedentes a la vista de los escritos de solicitud de prueba presentados por las partes; las cuales fueron practicadas en debida forma con el resultado que obra en el expediente. Con fecha 19 de diciembre de 2.016 son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es debidamente evacuado por cada una de ellas.



SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999 como por la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje, en especial se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A estos antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista de los escritos de demanda y contestación y conclusiones se circunscriben las discrepancias entre las partes a:

- A) La excepción de falta de agotamiento de la vía interna societaria lo que conllevaría la falta de requisitos para la validez del arbitraje.
- B) La existencia o no de la comunicación al socio por parte de la cooperativa de la calificación de la baja voluntaria, solicitada por el actor y sus repercusiones en el importe de capital a abonar al socio en concepto de reembolso de su aportaciones obligatorias a capital social, así como el plazo para dicha devolución.
- C) El derecho del actor a la devolución de su aportación a los fondos operativos de la cooperativa demandada.
- D) El derecho de la cooperativa demandada a detraer en la liquidación del actor la devolución de las subvenciones por transformación.
- E) El derecho de la cooperativa demandada a detraer en la liquidación de la parte actora el importe correspondiente al coste del seguro agrario y el importe de tres facturas por la prestación de servicios en sus explotaciones.

SEGUNDO.- - Respecto a la EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA INTERNA SOCIETARIA

Plantea esta excepción la cooperativa demandada remitiéndose al artículo 61.8 del TR de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (de igual redacción al mismo



artículo de la ley 8/2003 vigente en el momento de la baja y que es la norma de aplicación en el presente caso la haberse producido la baja del socio en el año 2.012) en relación con el artículo 22.7 y el artículo 69 de los Estatutos Sociales

El citado artículo 61 de la Ley 8/2003 establece efectivamente en su punto 8:

“El socio disconforme con el importe a reembolsar, o con el aplazamiento, podrá impugnarlo por el procedimiento previsto en el artículo 22.7 de esta ley.”.

Por su parte el artículo 22. 7 del mismo cuerpo legal indica que:

“Si el socio afectado no está conforme con la decisión del consejo rector sobre la baja, expulsión o calificación de la baja, podrá recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos, que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la asamblea general, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo del comité de recursos o de la asamblea general podrá someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo regulado en esta ley o impugnarse ante el juez competente por el cauce previsto en el artículo 40.”

Cierto es asimismo que el artículo 69 de los estatutos Sociales de la Cooperativa demandada establece la necesidad del agotamiento de la vía cooperativa previa para tener acceso al arbitraje cooperativo.

No obstante deberemos tener en cuenta asimismo lo regulado en el art 61.4. de la Ley 8/2003 de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

“El consejo rector, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, le comunicará el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y le hará efectivo el reembolso, salvo que haga uso de la facultad de aplazamiento a que se refiere el apartado siguiente.”

Y que asimismo el artículo 22. 2 de la citada norma nos indica que:

*“El consejo rector, **en todo caso**, calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, todo ello mediante acuerdo que **comunicará al socio en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de baja del socio.** Esta comunicación deberá incluir, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del aplazamiento previsto en el artículo 61 de esta ley o, al menos, indicar el porcentaje máximo de deducción aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso.”*

La falta de comunicación en el plazo previsto permitirá considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso”



De la citada regulación se colige que la cooperativa solo podrá ampararse en la citada falta de agotamiento de la vía interna cooperativa, para plantear la excepción de procedibilidad como la que ahora se interpone, para el supuesto de que:

A) Por la cooperativa se respete la referida regulación normativa y se proceda a notificar al socio que causa baja, en tiempo y forma la calificación (*en todo caso* establece la ley) de su baja, con apertura para el socio del plazo para interponer el recurso ante la Asamblea en caso de disconformidad.

B) Se proceda por la cooperativa, como es su obligación legal, a aprobar las cuentas anuales en el plazo preceptivo (art 32.2 ley 8/2003) y a comunicar al socio en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que ha causado baja el importe a reembolsar la liquidación efectuada y las deducciones practicadas.

En caso contrario nos encontraríamos ante una situación de abuso de derecho que se proscribe en el artículo 7 del Código Civil (de aplicación en virtud del artículo 4.3 del mismo cuerpo legal) ya que pese a estar obligada legalmente la cooperativa a la adopción y notificación de determinados actos y acuerdos no lo realiza y ahora pretende que se actué o recurra contra actos no notificados.

El artículo 7 del Código Civil recoge un principio general del derecho, referido a la eficacia de las normas jurídicas, que lleva implícito que resulte aplicable siempre y en cualquier caso, pero es que, además, incluso su apreciación de oficio está reconocida en la jurisprudencia, y es de naturaleza imperativa y con alcance general para todo el ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, no queda debidamente acreditado por la demandada haber procedido a notificar al socio la calificación de la baja, pues si bien consta y no es objeto de controversia, que el socio solicitó la baja como socio por escrito de 28 de Agosto de 2.012 (doc. N° 7 de la demanda y n° 2 de la contestación a la demanda) no consta debidamente probada la comunicación al socio de la calificación de la citada baja, ya que se niega la recepción de la comunicación por el socio (documento 2 de la contestación) y no consta documentada por ningún medio la recepción de la misma, por otra parte ni se solicitó, ni por lo tanto practicó, prueba alguna por la demandada a este respecto. Por lo tanto no constando notificada la calificación de la baja, el socio pudo entender, de acuerdo con la regulación legal y estatutaria, que la calificación de la baja era justificada, por lo que no tenía porque interponer recurso alguno ante la Asamblea General como ahora se le exige.

Asimismo quedo probado por la declaración del Gerente de la Cooperativa demandada Señor, quien fue designado como conocedor de los hechos por el Legal representante de la cooperativa, que por parte de la cooperativa COOP. V. ninguna notificación ni liquidación de sus aportaciones se ha practicado con el actor,



ni con ningún otro socio desde el año 2.011/2.012. Por lo tanto ante la inacción absoluta de la cooperativa tampoco podía el socio agotar la denominada vía cooperativa puesto que no tenía liquidación alguna que recurrir.

Entiende este Arbitro que la conducta de la demandada conlleva un abuso o ejercicio desleal de las obligaciones que por ley se le imponen (bien de forma dolosa o bien con manifiesta negligencia) ya que no ha cumplido debidamente con las obligaciones legales de notificación de la calificación de la baja (o al menos no ha quedado acreditado, pese a corresponderle a la cooperativa la carga de la prueba de la citada notificación), ni de notificación de la liquidación tras el cierre del ejercicio en el que causó baja el socio, y lo que es más grave, no ha procedido más de cuatro años después de la baja del socios a devolver suma alguna al actor, por lo que no puede ahora ampararse en la falta de agotamiento de la vía cooperativa, por los motivos antes expuestos, lo que conlleva que deba desestimarse la excepción planteada.

TERCERO.- SOBRE EL IMPORTE A ABONAR A LA PARTE DEMANDANTE EN CONCEPTO DE REEMBOLSO DE SUS APORTACIONES OBLIGATORIAS A CAPITAL SOCIAL

En primer lugar debemos indicar que no es objeto de controversia el importe de las aportaciones a capital obligatorio efectuadas por la parte actora a la cooperativa demandada y que ascienden a la suma de 6.600 euros.

Tal y como se ha indicado en el punto anterior, solicitada la baja por el Sr. el 28 de Agosto de 2.012, no consta debidamente acreditado por parte de la cooperativa haber procedido a notificar al mismo la calificación de la citada baja, sin que constituya prueba alguna de dicha notificación, como se pretende, el que se haya aportado o no la cosecha de la campaña citrícola 2.012/2013 a la cooperativa demandada, ya que dicha circunstancia, en caso de haberse acreditado, probaría que no se consideraba ligado por relación cooperativa alguna con la demandada, en ningún caso que se le hubiera notificado acuerdo alguno. Por ello de acuerdo con el artículo 22.2 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana 8/2003 y 15 de los estatutos sociales de la demandada debe considerarse dicha baja como justificada.

Consecuencia de ello y de lo dispuesto en los antes mencionados artículos 22.2 y 61 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y artículos 15 y 25 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa y debiendo considerarse la baja como justificada por las razones expuestas, no procede detraer porcentaje alguno en la devolución de las aportaciones obligatorias al capital social, por lo que la cooperativa demandada deberá abonar a la parte demandante la suma de 6.600 euros en concepto de reembolso de sus aportaciones al capital social obligatorio



CUARTO.-SOBRE EL DERECHO DEL ACTOR A LA DEVOLUCIÓN DE SU APORTACIÓN A LOS FONDOS OPERATIVOS

El artículo 61 de la Ley 8/2003 establece:

1. *El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias, y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, y su importe se determinará conforme se establece a continuación*

El artículo 25 de los Estatutos sociales de la Cooperativa demandada al regular el reembolso de las aportaciones recoge:

En todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste y sus derechohabientes están facultados para exigir el reembolso de las aportaciones obligatorias y en su caso, de la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles. La liquidación de las aportaciones obligatorias se hará con efectos del cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

Por su parte el artículo 30 de los citados Estatutos Sociales, en su apartado 3 establece la constitución de un *Fondo de Operaciones*, que se nutre en parte de las contribuciones financieras efectivas de los productores asociados en la cuantía y con las bases que fije la Asamblea General.

El citado fondo se regula en el mencionado artículo 30 denominado “Fondos Sociales Obligatorios”, existiendo en los Estatutos otro artículo el 31 en el que se regula la reserva voluntaria.

Consta asimismo acreditado documentalmente que el demandante, desde el año 2005 hasta el 2011 al menos, realizó las contribuciones al citado fondo de Operaciones, sin que conste oposición o impugnación alguna de las mismas frente a la cooperativa, no consta asimismo impugnación u oposición del socio en las Asambleas en que las citadas aportaciones se aprobaban.

No se ha acreditado que las cantidades que componen el citado fondo hayan sido total o parcialmente transformadas en una reserva voluntaria repartible, cuya existencia sería la que generaría el derecho del socio a la devolución de la parte que le correspondiera y que no sería su total aportación, sino que la distribución del citado fondo se determinaría en proporción a la participación de éste en la actividad cooperativizada durante, al menos, los últimos cinco años.(art 71.2 de la Ley 8/2003.)

Si el socio entiende que se ha realizado una utilización fraudulenta o incluso delictiva, como indica en su escrito de conclusiones, abierta tiene la vía penal para



esclarecer dicha situación, pero no constando que sus aportaciones integren una reserva voluntaria repartible no procede la petición de devolución de las mismas como consecuencia de la baja voluntaria como socio de la cooperativa.

QUINTO.- SOBRE EL DERECHO DE LA COOPERATIVA DEMANDADA A DETRAER EN LA LIQUIDACIÓN DEL ACTOR DE SUS APORTACIONES SOCIALES LA DEVOLUCIÓN DE LAS SUBVENCIONES POR TRANSFORMACIÓN

Por parte de demandada se mantiene su derecho a detraer de la liquidación a efectuar al actor, la suma que le correspondería como consecuencia de la devolución por parte de la cooperativa de parte de las subvenciones por transformación en el periodo de las campañas 2003/4 a 2007/8, ambas inclusive. Dichas sumas, se afirma, habrían sido íntegramente abonadas a los socios en el momento de su percepción, pero fueron minoradas como consecuencia de expedientes sancionadores (declaración Sr.) tras inspecciones de *efectivos productivos*.

Por parte del socio no se niega expresamente que la cooperativa haya tenido que devolver las subvenciones, si bien se indica que por la mala gestión de aquella, no imputable al socio. Se añade que no queda probado el efectivo abono de las cantidades sobre las que ahora se aplica la deducción para su compensación, en los documentos aportados por la cooperativa, sin perjuicio de que se procede a dicha compensación solo a los socios que causan baja y no a los que permanecen en la cooperativa. Asimismo alega que no consta la existencia de balances anuales debidamente aprobados que justifiquen la citada detracción.

Ante esta situación, corresponderá a la cooperativa que interesa la deducción, basada en una supuesta deuda del socio con la cooperativa, la prueba de la real existencia de la citada deuda en el concepto que se indica, así como el derecho a la citada detracción de la misma en la liquidación del socio. La aportación de los expedientes sancionadores, y de una serie de extractos de transferencias a los socios de determinadas sumas en distintos periodos, son prueba totalmente insuficiente de la existencia de la deuda expresamente negada por el socio, se hecha en falta una mas clara e individualizada justificación de la entrega de las concretas cantidades al socio, que debió articularse mediante otros documentos que permitieran su debida acreditación, los cuales no constan en el expediente, ya que en las hojas de transferencias no se indica el concepto por el que fueron realizadas, no constando documento alguno suscrito por el socio (supuesto receptor de los fondos) que acrediten su existencia concepto y cuantía, lo que debe llevar a tener las citadas entregas por no acreditadas, ya que es evidente que en todo caso la carga de la prueba de la real entrega de las citadas sumas, en el concepto que se indica corresponde a la cooperativa que es la que ahora pretende detraer parte de las mismas al socio que causa baja al efectuar su tardía liquidación.



Sin perjuicio de ello, no se justifica debidamente por la cooperativa demandada el origen y génesis de la deuda que ahora se exige al socio que causa baja, ni se aporta acuerdo alguno de la cooperativa que de soporte a la citada detracción, aprobando repercutir en cada socio el importe de unas sanciones que según consta se imponen a la cooperativa, cuando es la cooperativa la que debe integrar las sanciones en sus cuentas anuales, con la repercusión que ello tenga en los resultados de las mismas y de las liquidaciones a los socios cooperativistas; además constado la circunstancia de que solo se repercute a los socios que causan baja, tal y como se reconoce, no se justifica porque se aplica solo estos, ni porque no se aplica a los que permanecen.

Todas estas circunstancias conllevan que no se puede proceder por parte de la cooperativa a detraer de la liquidación del socio la citada suma de 1.706,31 euros.

SEXTO.- SOBRE EL DERECHO DE LA COOPERATIVA DEMANDADA A DETRAER EN LA LIQUIDACIÓN EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL COSTE DEL SEGURO AGRARIO Y EL IMPORTE DE TRES FACTURAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SUS EXPLOTACIONES.

Por la cooperativa se detrae en su propuesta de liquidación el importe de 248,47 euros por el seguro agrario de la campaña 2012/2013, negándose por el socio haberse aceptado la contratación ni el importe del servicio, alegando que no se trata de una factura.

Las afirmaciones del socio demandante no se coligen con la documental número 6 de la demandada, donde consta la solicitud de seguro agrario debidamente suscrito por el señor y donde se refleja el citado importe de 223,37 euros a cargo del tomador, por lo que queda acreditada la suscripción del seguro agrario y el importe del mismo, debiendo considerarse que el socio disfrutó del seguro asociativo para sus explotaciones y habiendo causado baja en la cooperativa tiene derecho esta a compensar en la liquidación que se realice la suma que abonó por dicho concepto.

En cuanto a las facturas por trabajos realizados, se aportan por la demandada tres facturas por suministros y por trabajos agrícola, rechazándose las mismas por el socio, en las citadas facturas si bien existe un apartado para la conformidad del socio (conforme) el mismo no aparece firmado, no consta aportados otros documentos (albaranes o documentos similares suscritos por el socio), ni se ha solicitado ni practicado prueba en justificación de la efectiva prestación de los trabajos que constan en las facturas, por lo que correspondiendo la carga de la prueba de la existencia de la deuda a aquel que la reclama, debemos concluir que no queda acreditada la misma por lo que no procede detraer de la liquidación que se practique al socio de sus aportaciones sociales la suma de 1.070,14 euros.



Por todos los fundamentos antes expresados se procede a dictar la presente

RESOLUCION

1).-DESESTIMAR LA EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA COOPERATIVA interpuesta por la parte demandada.

2) ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA planteada por Don contra la Cooperativa, Coop. V. por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Laudo y en su consecuencia condenando a la demandada a que abone al demandante la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS EUROS (6.600 €.) en concepto de reembolso de sus aportaciones obligatorias al capital social de la cooperativa, mas el interés legal de dicha suma desde la fecha de cierre del ejercicio en al que causo baja, pudiendo detraer de dicha suma el importe de seguro agrario por importe de 248,47 euros.

SE DESESTIMA la petición de devolución de las cantidades aportadas por el demandante al FONDO OPERATIVO por importe de 6.239,49 euros.

3).- En cuanto a las COSTAS del artículo 37.6 de la Ley 60/2003 de arbitraje habiéndose producido una estimación parcial de la demanda deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo y las comunes por mitad.

Este Laudo es definitivo y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa Juzgado. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje en el plazo de dos meses desde que sea aquel notificado. Contra el Laudo firme no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo definitiva e irrevocablemente juzgando lo pronuncio, mando y firmo extendiéndose sobre 11 folios impresos en una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.



Fdo: F. M. B..
Letrado Colegiado nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en València a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA, EM-
PRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y SE-
CRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO

F. M. B.

.....